



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla, treinta (30) de mayo de 2019

Radicado	08-001-3333-006-2017-156-00
Medio de control	Acción de Tutela – Incidente de Desacato
Demandante	NORMA ISABEL HERRERA GUZMAN
Demandado	Nueva EPS
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.

CONSIDERACIONES

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que con auto de 31 de agosto de 2017, se requirió a la accionada Nueva EPS, previo apertura del incidente de desacato solicitado por el apoderado de la accionante, para que diera cumplimiento al fallo de tutela de 9 de junio de 2017. Nueva EPS guardó silencio frente al requerimiento, por lo cual en Informe secretarial-Reporte de llamada- realizado por la profesional Universitario de este Juzgado, se le indagó a la accionante sobre el cumplimiento cabal de dicho fallo de tutela, a lo que ésta contestó negando haber recibido la vacuna ordenada mediante el mismo.

El proveído en mención dispuso, en sus numerales primero y segundo de la parte resolutive, lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR a la señora NORMA ISABEL HERRERA GUZMAN, identificada con la CC 32.811.530 de Barranquilla (Atlántico), sus derechos fundamentales a la salud, vida seguridad social y dignidad humana conforme a lo expuesto en la parte motiva de esa sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, que de manera inmediata y en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, autorice a la accionantes vacuna neumocócica 13 valente y en lo sucesivo, debe garantizarle el tratamiento que ordene sus médicos tratantes en las diferente especialidades en que se atendida en virtud a las enfermedades que la aquejan, informando a la entidad accionada NUEVA EPS, que podrá efectuar el recobro ante el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA (FOSYGA) o la entidad territorial a la que le competa, de todos los gastos en los que incurra y que legalmente no le corresponda asumir.”.

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017, se hizo el requerimiento previo, a la apertura del trámite incidental de desacato, al Representante legal de Nueva EPS, a fin de que hiciera cumplir el fallo de tutela de fecha 9 de junio de 2017, e indicara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al mismo, y señalara quien era el funcionario encargado de dar cumplimiento al mismo, indicando su nombre y número de cédula, e inclusive para que señalara su propio nombre y número de cédula.

A la encausada se le notificó del citado requerimiento mediante mensaje de datos remitido el 4 de septiembre de 2017 a los correos secretaria.general@nuevaeps.com.co y a Regina.rodgers@nuevaeps.com.co, el cual contiene copia digitalizada del auto que ordenó el requerimiento. No obstante lo anterior, Nueva EPS no presentó respuesta a lo requerido.

.- Referente normativo.

Respecto al cumplimiento de los fallos de tutela el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De la lectura del artículo antes transcrito, se tiene que la finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden impartida en la decisión de la tutela, esta es la esencia de la norma. El objetivo que se busca es el cumplimiento de la orden para hacer efectiva la protección del derecho tutelado, dejando en competencia del Juez el verificar el cumplimiento.

La Corte Constitucional en auto 018 de febrero 8 de 2013 precisó que:

“Es obligación y responsabilidad del juez constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela. Lo anterior, según lo ha sostenido esta corporación, puede exigirse solicitándose su cumplimiento de la sentencia o proponiendo un incidente de desacato.

(...)

Según ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por regla general, el juez de primera instancia “que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato.

(...)”

Y en lo que atañe al incidente de desacato, la Alta Corporación a su vez expresó¹:

“El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ”.

¹ Sentencia T-482 de 2013. M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)”

En particular, sobre las hipótesis en las cuales procede el desacato, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que hay lugar a solicitarlo “[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial.”

Así, una vez se logra verificar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo. Por esta razón, la normatividad ha previsto, respecto de dicha providencia, el grado jurisdiccional de la consulta ante el superior jerárquico del funcionario que adoptó la sanción. Diferente al grado de consulta, la normatividad no contempló ninguna otra posibilidad de procedencia de algún recurso (reposición o apelación) contra la decisión del juez constitucional de imponer sanciones al estar demostrada la existencia del desacato.

La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo”.

.- Caso concreto.

Como se puede apreciar, la entidad accionada, a pesar de habersele requerido previamente y notificado por el medio más expedito posible, rehusó dar respuesta respecto al cumplimiento del fallo de tutela de 09 de junio de 2017, lo cual muestra, en consideración de este Despacho, una conducta de abierta renuencia al cumplimiento de la orden de tutela de los derechos fundamentales del accionante y en segundo lugar, evade por completo su intervención en el trámite incidental, dejando incólume las afirmaciones del actor, en cuanto a que no se le ha dado cumplimiento al fallo proferido por esta agencia judicial.

En tal sentido, para el Despacho no se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela de 09 de junio de 2017 y, en consideración a la norma transcrita, la jurisprudencia citada y las circunstancias fácticas traídas a consideración, esta Agencia Judicial dará apertura al trámite de incidente de desacato y se correrá traslado del escrito de solicitud del mismo al representante legal de Nueva EPS o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, por el término de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para que ejerza su derecho de defensa, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su favor. El presente incidente se abre contra el representante legal de la entidad, sin especificar su nombre, en tanto en el requerimiento previo se indagó sobre ello y sobre la identidad del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, pero, al no darse respuesta, no se pudo obtener dicha información, y a su vez se reiterara dicho requerimiento.

Asimismo, se ordenará que dentro del mismo término remitan un informe detallado y preciso de las actividades desarrolladas tendientes al cumplimiento de la sentencia calendada 09 de junio de 2017 proferida por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, esta judicatura

DISPONE:

PRIMERO: ÁBRASE incidente de desacato contra el representante legal de la NUEVA EPS S.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela calendado de 09 de junio de 2017 proferido por este Juzgado.

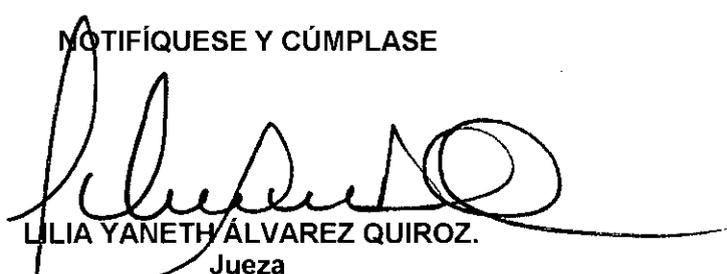
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión al representante legal de la NUEVA EPS S.A. o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, a través del correo electrónico, de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 o del medio más expedito posible; y dese traslado del escrito de solicitud de incidente de desacato, concediéndole el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

TERCERO: Dentro de este mismo término, el representante legal de NUEVA EPS S.A., deberá remitir un informe detallado y preciso de las actividades desarrolladas tendientes al cumplimiento de la sentencia fechada de 09 de junio de 2017 proferida por este Despacho.

CUARTO: REQUIÉRASE al representante legal de NUEVA EPS S.A. o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que señale quien era el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha de 09 de junio de 2017, indicando su nombre y número de cédula adjuntando los respectivos actos de nombramiento y posesión, y así mismo señale su propio nombre y número de cédula.

QUINTO: Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.
Jueza

ks

JUZGADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA

Por encfación en estado No. 02 p notificó a las
Partes la providencia de fecha hoy 5 JUN. 2019
a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)

